



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES RA-SP-60/2021.

RECURRENTE: C. FRANCISCO VENTURA
CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, SUSCRITO POR EL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO, EN CONTRA DE: EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-SP-60/2021.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO ELECTORAL... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



RA-SP-60/2021.

CUENTA. Hermosillo, Sonora, a cinco de junio de dos mil veintiuno, doy cuenta con medio de impugnación denominado Juicio Electoral, constante de once fojas útiles con dos anexos, promovido por el C. Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho.
CONSTE.

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el ocurso de cuenta, se tiene al C. Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, presentando un medio de impugnación al que denomina Juicio Electoral, mediante el cual impugna el Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente RA-SP-60/2021; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que el medio de impugnación, se presentó a las **19:56 (diecinueve horas con cincuenta y seis minutos, tiempo Sonora)**, del día cuatro de junio del año en curso, suscrito por el C. Francisco Ventura Castillo.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse el escrito con sus respectivos anexos, las constancias de trámite y los autos originales del expediente RA-SP-60/2021, a dicha Sala Regional; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha cinco de junio del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente RA-SP-60/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a cinco de junio de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL**

2021 JUN -4 PM 7:56

Lucy
RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA.

Con anexos

ASUNTO: Se interpone Juicio Electoral

PROMOVENTE: Francisco Ventura Castillo

**RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral
de Sonora**

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Resolución del
expediente RA-SP-60/2021**

FRANCISCO VENTURA CASTILLO, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Tehuantepec, número 77, Colonia Centenario, así como el correo: lic.venturaa.castillo@gmail.com, de igual forma señalando como autorizada para los mismos efectos a Liliana Bernal Zamora, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8,14,16, 41,134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 1, inciso a), 8, 9 párrafo I y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a presentar **JUICIO ELECTORAL** en contra de la resolución en el Recurso de Apelación dentro del expediente RA-SP-60/2021, emitida el 27 de mayo de 2021.

I. NOMBRE DEL ACTOR: FRANCISCO VENTURA CASTILLO

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: El indicado en el proemio.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Para tal efecto, adjunto copia de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La resolución que se impugna es la emitida con el numero RA-SP-60/2021

V. SEÑALAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

VI. MENCIONAR DE MANERA SUCINTA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

HECHOS

- I.** El 23 de abril de 2021, se aprobó por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el Acuerdo CG162/2021 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) EN 49 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión pública.
- II.** Con fecha 27 de abril de 2021 yo Francisco Ventura Carrillo por mi propio derecho interpose recurso de Apelación en contra del acuerdo CG 162/2021 citado en el hecho I.
- III.** El 03 de mayo del año en curso el Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación el cual fue registrado bajo expediente RA-SP-60/2021
- IV.** El 27 de mayo de 2021 se declara improcedente el recurso de apelación por el Pleno del Tribunal Estatal.
- V.** Se me notifica la resolución en comento el día 31 de mayo de 2021, razón por la cual concurre en la presente.

AGRAVIOS

El tribunal Estatal del Estado de Sonora estimo causal de improcedencia argumentando la actualización de lo establecido en el numeral 328, párrafo segundo, fracción VIII de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Sonora que a continuación se cita:

ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;

La causal de improcedencia y desechamiento lo justifica refiriendo la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

La autoridad fundamenta su manifestación en que no encuentra un derecho sustancial (político electoral) de la parte actora para reparar la conculcación.

Cito a continuación el artículo 21 de Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, señala:

Artículo 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

Ahora me remito al numeral 35 la constitución establece lo siguiente:

*Artículo 35. Son **derechos de la ciudadanía:***

Párrafo reformado DOF 09-08-2012, 06-06-2019

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el **registro de candidatos y candidatas** ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

Al tenor de lo anterior como individuo parte de la sociedad me interesa ejercer mi **derecho a un gobierno justo** es por eso mi inclinación a conocer respecto de los candidatos aspirantes a ejercer en mi comunidad tal es el caso de mi interés en el C. candidato RAMÓN ALBERTO FUENTES CRUZ que fue registrado para competir por el cargo de Síndico Propietario por el municipio de Nogales por pertenecer a un grupo vulnerable de diversidad sexual.

El 1 de agosto de 2018 se generó la acusación CR18-1536TUC en la Corte de Distrito de Arizona contra RAMÓN ALBERTO FUENTES por los cargos de:

- Importación de una sustancia controlada;

- Posesión de una sustancia controlada con intención de distribuir cocaína y heroína;
- Conspirar para importar una sustancia controlada; y
- Conspirar para poseer con intento de distribuir una sustancia controlada.

El 1 de agosto de 2018 se registró en la Corte de Distrito de Arizona la declaración de culpabilidad del caso CR-18-01536-001-TUC-RCC-EJM, Caso 4:18-cr-01536-RCC-EJM cuyas partes son los Estados Unidos de América contra Ramón Alberto Fuentes.

Dicha información se encuentra publicada en el portal <https://pacer.uscourts.gov>, además de que múltiples de medios de comunicación periodística electrónicos se encargaron de difundir la noticia.

Como fue el caso en <https://www.marquesina.mx/277972/> la nota intitulada "Asesor priista de Diputada local del PES se declara culpable de narcotráfico en Arizona" señalando como fuente Nogales International, también en la página lasillarota.com se encuentra la nota "WhatsApp, la aplicación que ligó a político sonoreense con el narco" que se ubica en el enlace <https://lasillarota.com/estados/whatsapp-la-aplicacion-que-ligo-a-politico-sonoreense-con-el-narco/359891> en ambas se señala al Candidato del Partido del Trabajo teniendo nexos directos con el Narcotráfico.

A pesar de este acontecimiento prácticamente reciente, el Partido del Trabajo celebra y da a conocer el Acuerdo donde se dan a conocer los integrantes de las planillas por el Partido del Trabajo donde figura el C. Ramón Alberto Fuentes.

para el cargo de Síndico se menciona lo siguiente:

".....

Que es de concluirse que las y los ciudadanos(as) que integran la planilla postulada por el Partido del Trabajo, **cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 132 de la Constitución Local, así como 192 y 194 de la LIPEES**, puesto que son ciudadanos(as) sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se realizará la elección, tratándose de los nativos(as) del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no tienen el carácter de servidores(as) públicos(as), a menos que no hayan ejercido o se separen

del cargo dentro de los plazos legales establecidos; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio y **tampoco han sido condenados(as) por la comisión de un delito intencional**; se encuentran inscritos en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con los escritos bajo protesta de decir verdad que cumplen a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende de los escritos firmados autógrafamente por las y los ciudadanos(as) postulados(as) por el Partido del Trabajo, mismos que obran en las constancias digitalizadas que integran los expedientes de las respectivas solicitudes de registro.

Los partidos políticos tienen la potestad de establecer en sus estatutos determinados requisitos de elegibilidad que han de cumplir sus afiliados o, en su caso, los candidatos externos que postulen, que respondan o sean acordes con sus programas, principios e ideas que postulan siempre y cuando estos no vayan contrarios a la constitución federal y estatal.

De lo anterior, se desprende que RAMÓN ALBERTO FUENTES CRUZ no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 132 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora que a la letra dice:

“Artículo 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

.....

IV. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

.....”

El Tribunal Estatal señala que si este acto del Partido ocasiona alguna lesión de carácter político electoral la respuesta es sí, ya que recordemos que dentro del derecho público encontramos los derechos político-electorales reconocidos constitucionalmente para que dentro del estado de derecho los ciudadanos participen en las elecciones para la representación popular y así renovar el poder público los cuales deben estar apegados a los requisitos que se establecen en la

Constitución y en las leyes electorales de los estados de la Republica bajo los principios de **legalidad y transparencia**.

A continuación, cito una aportación del Magistrado en Materia Electoral del estado de Puebla Lic. Germán Gabriel Alejandro López Brun en el que menciona lo siguiente:

*“La **transparencia en las contiendas electorales** tiene como propósito, dar a conocer a la sociedad en general las actividades que desarrollan los candidatos, los partidos políticos, los órganos electorales ya sean administrativos o jurisdiccionales y los propios ciudadanos.*

*Ahora bien, el derecho electoral se rige por una serie de **principios rectores aplicables a los actores políticos para conservar los elementos de justicia, equidad, transparencia y profesionalismo**. Estos principios rectores del derecho son los siguientes:*

- **Legalidad. Que es la adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;**

- **Imparcialidad. Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar alguna de las partes de la contienda electoral;**

- **Certeza. Se circunscribe a realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables;**”

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

*Artículo 443. 1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** a la presente Ley:*

- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*
(...)

- k) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la Información;*

Dentro de los derechos políticos electorales encontramos:

Asociación política, derecho de petición, derecho a la información, libertad de expresión y libertad de imprenta, etcétera.

Aunado a esto tenemos la interpretación proveniente del Tribunal Electoral Federal que no se restringe a valorar sólo los derechos político-electorales antes citados. El tribunal ha establecido, de forma sistemática, que todos los derechos fundamentales y sustanciales que estén aunados al proceso electoral y guarden relación con el ejercicio de los derechos electorales ameritan tutela. La finalidad de ese criterio jurisdiccional es potenciar los derechos mediante una amplia interpretación. Dentro de esta amplia interpretación encontramos los **derechos de cuarta generación** donde la sociedad no solo se sumerge en la red con fines técnicos sino que además con ayuda de estos se puede tener un impacto social mayúsculo debido a que la participación ciudadana se ha multiplicado, rompiendo la brecha donde no se conocía nada respecto a nuestros aspirantes a gobernadores, se ha ampliado un panorama donde ahora tenemos acceso a la información más cercana y con esto poder tener una decisión oportuna teniendo la certeza de que los candidatos cumplen con los requisitos que encontramos en la Constitución Política.

El sistema electoral mexicano orbita en torno al ejercicio del voto ciudadano y es su base primordial, para que este se lleve a cabo de la mejor manera posible se deben de ejecutar los derechos de manera armónica con la intención de que no se vulnere o viole algún precepto constitucional y estatal.

En este caso pretendo ejercer mi derecho a un gobierno justo como lo mencione en líneas anteriores con relación a los candidatos que participan en la contienda electoral y tener la certeza de que estos cumplen los requisitos de ley y transparencia, caso que no se consuma con el candidato RAMÓN ALBERTO FUENTES quien es parte de una acusación de carácter penal internacional y cuando además acepto su responsabilidad él mismo a lo que se le atribuyó.

Esto no solo me afecta a mí, sino que afecta la igualdad en la contienda respecto a sus candidatos participantes que anhelan obtener el cargo en el cual si cumplen eficientemente con los requisitos.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LAS SALAS QUE INTEGRAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE AQUELLOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN LA DEFENSA DE PRINCIPIOS Y VALORES EN LA MATERIA ELECTORAL, VINCULADOS CON ESE DERECHO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 6; 41, párrafo segundo, bases I y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, cuando el ejercicio del derecho a la información está vinculado a la defensa de principios y valores propios de la materia electoral, su tutela corresponde constitucionalmente a las Salas que integran al Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, como es el caso de los asuntos relacionados con las solicitudes de información realizados por los partidos políticos u otras personas interesadas vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral en el cual participa o ha participado; dada la estrecha relación natural y causal entre la información solicitada y la materia electoral, a efecto de realizar la tutela efectiva del mencionado derecho fundamental en la materia.

La autoridad en otro punto señala que al no tener pretensiones a la candidatura a la que aspira el Ciudadano RAMÓN ALBERTO FUENTES CRUZ y porque no represento a ninguna persona aspirante al cargo no puede vincular mi derecho con el caso ni vincularme jurídicamente. Esto en efecto me parece ambiguo.

El interés jurídico está relacionado con mi derecho a ser gobernado conforme a la ley, cuando se presenta la posibilidad de que pueda ser gobernado por un narcotraficante es contrario al estado de derecho, solicité que esa afectación a mis derechos se corrija por la autoridad electoral.

A continuación, comparto la siguiente cita:

“Los partidos políticos realizan funciones que tienen un impacto importante en el espacio público; por lo tanto, no sólo interesan a quienes forman parte de los mismos, es decir, a su militancia y dirigencia, sino al conjunto de la sociedad” (Jusidman y Ramírez, 2014)

Los partidos políticos y sus integrantes deben rendir cuentas legales y transparentes ya que son entidades de carácter público financiadas por recursos públicos, recursos que provienen de la sociedad de la cual formo parte, por tal motivo y los que explique anteriormente me parece que el tribunal erra al mencionar que no hay vinculación.

En múltiples medios se a tratado de difundir la importancia de la participación que tenemos como ciudadanos en la elección de candidatos que serán nuestros representantes dentro de los próximos años, en el país ha tomado el rumbo de favorecer un régimen democrático de gobierno al garantizar con ayuda de los Tribunales Electorales la transparencia electoral, el acceso legal al poder, la civilidad política, entre otros logros lo cual resulta de vital importancia para una sociedad que pretende mejorar.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Estos requisitos los aborde de manera fehaciente y oportuna en este escrito.

PRECEPTOS VIOLADOS

Artículo 1°, 6°, 41° párrafo tercero base I y VI, pertenecientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 443 Base 1. Inciso a) e inciso k). de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

Artículo 132 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora,

VIII. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. DOCUMENTAL, consistente en la copia de mi credencial de elector.
2. DOCUMENTAL, consistente en la resolución impugnada.
3. PRESUNCIONAL, en doble aspecto legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo actuado dentro del expediente que se originó y que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a este Tribunal Electoral:

PRIMERO. Tener por acreditada la personalidad con que me ostento en el presente asunto y tener por señalado el domicilio para notificación.



SEGUNDO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo **Juicio Electoral**.

TERCERO. Admitir el recurso, así como las pruebas ofrecidas y aportadas.

PROTESTO LO NECESARIO

FRANCISCO VENTURA
FRANCISCO VENTURA CASTILLO.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

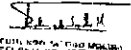
NOMBRE
 VENTURA
 CASTILLO
 FRANCISCO
 DOMICILIO
 C COSTA BRAVA L 22 M 4
 COL PLAYA DE CORTEZ 85450
 GUAYMAS, SON.

FECHA DE NACIMIENTO
 20/04/1984
 sexo, H

CLAVE DE ELECTOR VNCSFR94042026H300
 CURP VECF940420HSRNSR05 AÑO DE REGISTRO 2012 02
 ESTADO 26 MUNICIPIO 061 SECCIÓN 1059
 LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027

Francisco Ventura


ESTI NOMBRE ESTÁ REGISTRADO EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID MEX 1564443081 << 1059091736577
 9404209H2712310MEX <02 << 01102 <4
 VENTURA <CASTILLO << FRANCISCO <<<





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-60/2021.

RECURRENTE: C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO

CORREO ELECTRÓNICO: lic.venturaa.castillo@gmail.com

DOMICILIO: Tehuantepec, número 77, colonia Centenario, en esta Ciudad.

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO, IMPUGNANDO LO SIGUIENTE: "EL 23 DE ABRIL DE 2021, SE APROBÓ POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EL ACUERDO CG_/2021 DENOMINADO "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SÍNDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) EN 49 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021" APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA EN SESIÓN PÚBLICA".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

"TERCERO. EFECTOS. CONFORME A LA NORMATIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 328, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, **SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL CIUDADANO FRANCISCO VENTURA CASTILLO, EN CONTRA DEL ACUERDO CG162/2021, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS)**

MUNICIPALES, SÍNDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) EN 49 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021".

POR LO QUE, SIENDO LAS trece HORAS CON cuarenta MINUTOS, DEL DÍA treinta y uno DE mayo DOS MIL VEINTIUNO, PROCEDÍ A NOTIFICAR POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, EN FORMA PERSONAL AL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO, EN SU CARÁCTER DE RECURRENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS, POR CONDUCTO DE C. Francisco Ventura castillo QUIEN SE IDENTIFICA CON credencial para votar NÚMERO 1059091736577 QUIEN MANIFIESTA SER recurrente; ASIMISMO, LE ENTREGO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRES FOJAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

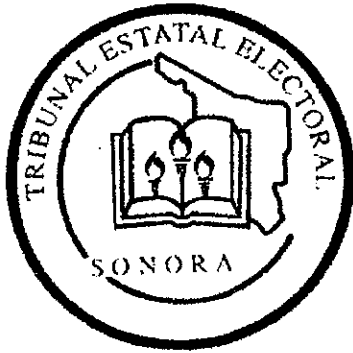
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337, 338 Y 339 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

*RECIBÍ DE CONFORMIDAD.

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE. _____

0001



ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-60/2021.

ACTOR: FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SONORA.

Hermosillo, Sonora; a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:



La y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Acuerdo CG162/2021 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General, aprobó por unanimidad el Acuerdo CG162/2021, "por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) en 49 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el Partido Político del Trabajo², para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

¹ En adelante, Consejo General.

² En adelante, PT.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Recurso de apelación. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el C. Francisco Ventura Carrillo, por su propio derecho, promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra del acuerdo CG162/2021, "por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) en 49 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el Partido Político del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

II. Aviso de presentación. Mediante oficio IEE/PRESI-1394/2021, recibido el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³ dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado.

III. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. Sustanciado el trámite correspondiente, el dos de mayo siguiente, mediante oficio IEE/PRESI-1478/2021, la Consejera Presidenta del IEEyPC, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/RA-49/2021, así como el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

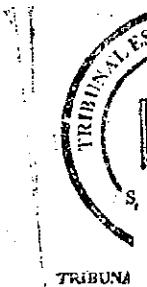
IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándose bajo expediente RA-SP-60/2021; se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁴.

V. Recepción de escrito de Tercero Interesado. Mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al IEEyPC remitiendo escrito de tercero interesado; ordenándose agregar las documentales al expediente en que se actúa.

VI. Turno a ponencia. Mediante auto dictado el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto al titular de la segunda ponencia, Magistrado Vladimir Gómez Anduro, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

³ En adelante, IEEyPC.

⁴ En adelante, LIPEES.

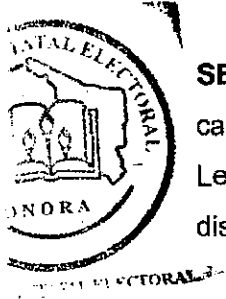


CONSIDERANDOS

0002

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.



SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al efecto dispone:

ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

VIII. Que no afecte el interés jurídico del actor.

(Énfasis añadido)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que el medio de impugnación será improcedente, cuando no se afecte el interés jurídico del actor, supuesto que se cumple en el presente recurso, tal como se expone a continuación:

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, dado que cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indubitable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

Sobre el particular, el ya citado artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la LIPEES, establece que los medios de impugnación previstos serán improcedentes, entre otros

supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para **lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, cuyo texto a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De esta manera, se tiene que la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

En el caso, el enjuiciante promueve Recurso de Apelación, en su calidad de ciudadano, a fin de impugnar:

1. La solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) en 49 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el PT para el proceso electoral ordinario local 2020-

2021; específicamente en lo referente al registro del C. Ramón Alberto Fuentes Cruz, registrado para competir por el cargo de Síndico Propietario por el municipio de Nogales por pertenecer a un grupo vulnerable de diversidad sexual. 0003

En el contexto de su demanda, el accionante señala como agravio lo siguiente:

I. El C. Ramón Alberto Fuentes Cruz no cumple con el requisito establecido en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"Artículo 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

(...)

IV. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena".



De acuerdo con el actor, el C. Ramón Alberto Fuentes Cruz entra en dicho supuesto al haber sido condenado en años anteriores por el sistema legal de los Estados Unidos de América, por lo que dichos antecedentes penales le imposibilitan cumplir con el citado requisito.

Como se advierte, el enjuiciante pretende justificar su interés, sobre la base de que, como ciudadano, se considera agraviado de que el C. Ramón Alberto Fuentes Cruz, aspirante al cargo de Síndico Propietario por el municipio de Nogales, Sonora, en el proceso electoral 2020-2021, sea postulado por el PT al no cumplir con el referido requisito.

De lo anterior se aprecia que, ninguno de los planteamientos del promovente se vincula con su posible participación como candidato al cargo al que Ramón Alberto Fuentes Cruz aspira, ni tampoco que promueva el medio de impugnación en representación de alguna persona aspirante a ese cargo; puesto que, de las constancias que anexó a su demanda no es posible desprender ninguno de los referidos supuestos.

Consecuentemente, este Tribunal electoral advierte que los actos impugnados no vulneran en perjuicio del actor ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, lo conducente es desechar de plano el Recurso de Apelación.

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se declara improcedente y se desecha de plano** el presente recurso de apelación promovido por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, en contra del

Acuerdo CG162/2021, "por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) en 49 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el Partido Político del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron la y los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.
"FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 3 (TRES) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente RA-SP-60/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de mayo de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL